



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal- Declarativo- Anulabilidad de Contrato
Demandante	Mario Armando Jaramillo Ramírez y Blanca Nora Ramírez de Jaramillo
Demandado	Edgar Andrés Jaramillo Gómez y Paola Andrea Jaramillo Gómez
Radicado	05001 31 03 015 2020 00212 00
Decisión	Inadmite demanda

Una vez estudiada la presente demanda **VERBAL – en proceso DECLARATIVO-ANULABILIDAD DE CONTRATO**, promovida por **MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMÍREZ Y BLANCA NORA RAMÍREZ DE JARAMILLO**, contra **EDGAR ANDRÉS JARAMILLO GÓMEZ Y PAOLA ANDREA JARAMILLO GÓMEZ**, el Despacho resuelve INADMITIR la misma, para que la parte actora en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En el acápite de pretensiones, se hacen solicitudes subsidiarias que pueden afectar intereses de otras personas, **TATIANA MARCELA RAMIREZ PATIÑO** y **JOHAN ALEJANDRO JARAMILLO RAMÍREZ**, por tanto deberá adecuarse la demanda, ya sea integrando a dichas personas como demandados (litisconsorcio necesario por pasiva), o excluyendo dichas pretensiones, o en el sentido que considere, y que se ajuste a derecho, la parte demandante.
2. De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, deberá indicarse en forma concreta sobre qué hechos declarará cada uno de los testigos postulados en la demanda.

3. El poder deberá ser corregido, pues el mismo se otorgó para la presentación de demanda de RESCISIÓN DE CONTRATO POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, pero la demanda aquí presentada es de DECLARACIÓN DE ANULABILIDAD. Art. 74 CGP.
4. El apoderado deberá indicar en forma expresa, el canal digital elegido para el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020.
5. Igualmente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, **en el poder** deberá indicarse en forma expresa, la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita para recibir notificaciones judiciales. Por tanto, se aportará el poder con dicho requisito.
6. Deberá informar al juzgado cual es la base o fundamento para indicar que el capital de la empresa SUMIDROGAS, tiene un valor de VEINTE MIL MILLONES DE PESOS. Lo anterior, por cuanto de la documentación adjunta a la demanda no se evidencia dicha situación. Numerales 5 y 8 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
7. Se indicará en forma expresa cual es el valor que se pretende reclamar por intereses, utilidades, ganancias o dividendos de las 41.400 acciones de los demandantes, así como las fechas de su causación (Numeral 1.2 de las pretensiones). Art. 82 num. 4o. ibidem.
8. Manifestará en la demanda, cual es el valor real que representan las 13.800 acciones que se reclama en el numeral. 1.3 de las pretensiones. Art. 82 num. 4o. ibidem.
9. Deberá realizarse el juramento estimatorio contemplado en el artículo 206 del Código General del Proceso, en debida forma, y con respecto de las sumas pretendidas en la demanda, explicándose con detalle cada rubro pretendido y como fue tasado, y las formulas aritméticas mediante las cuales se dedujo el valor solicitado. Lo anterior, con base en los requisitos 7 y 8 del presente auto.
10. Dirá la parte demandante, si recibieron el valor por el cual fueron vendidas sus acciones a los demandados, esto es los ochenta y cinco millones, y en caso afirmativo como fueron cancelados.

11. Explicar en el hecho 1o, cuando se dice que « era tan solo un depósito », a que refiere. Es decir, que clase de bien era ese depósito, bien mueble o inmueble, y como estaba conformado. Art. 82 num. 5o. ob.cit.
12. Tendrá en cuenta que en el acápite de pruebas, solicitó « ... pruebas en manos de terceros », y a lo cual advierte el Juzgado, que conforme al art. 173 inciso 2o, parte final, en concordancia con el art. 78 del Código General del Proceso, es a la parte interesada a quien corresponde conseguir y aportar las pruebas, solicitandolas por medio de derecho de petición, salvo cuando este no haya sido atendido. **Se advierte además que este numeral no hace parte de los requisitos de inadmisión de la demanda, sino que se hace para que la parte lo tenga en cuenta y aporte los documentos que solicita.**
13. En el mismo sentido del numeral anterior, tendrá en cuenta que la medida cautelar de EMBARGO, no es procedente en este tipo de procesos-DECLARATIVOS-, por tanto se le insta a que la adecúe.
14. De conformidad con el artículo 8°, inciso 2° del Dcto. 806 de 2020, deberá la parte demandante, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados para notificaciones, corresponden a los utilizados por las personas a notificar; además deberá indicar al despacho la forma como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ